



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0378 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 MAR. 2023

VISTO: el Expediente N° 019-2023643827, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **ELIANA CARIDAD DÍAZ CHÁVEZ** contra la Carta N° 77-2022-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH, del 27 de diciembre de 2022, y demás documentos adjuntos, en un total de nueve (09) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”.* Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *“Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”;*

Que, mediante expediente N° 019-2023643827, del 12 de enero de 2023, la señora **ELIANA CARIDAD DÍAZ CHÁVEZ** interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 77-2022-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH, del 27 de diciembre de 2022, a través de la cual se le comunica el término de su Contrato Administrativo de Servicios (CAS), el cual vence indefectiblemente el 31 de diciembre de 2022;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0378 -2023-GRSM/DRE

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), establece que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en ese sentido, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, al respecto, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, sobre el término para la interposición de los recursos administrativos, es preciso indicar que conforme al numeral 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, **"cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional"** (Énfasis agregado); por lo que, el plazo perentorio de quince (15) días que establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, para su cómputo debe entenderse que no se incluyen aquellos días no laborables para la Administración Pública, y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, en cuanto al recurso de reconsideración, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, señala que dicho recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con respecto a la nueva prueba a que hace alusión el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el autor Morón Urbina (MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Doceava Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018) señala lo siguiente:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0378 -2023-GRSM/DRE

exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". (El énfasis es agregado).

Que, Asimismo, el referido autor precisa, lo siguiente: "(...) Cuando este artículo exige al administrado la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión es el medio probatorio nuevo. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un **nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado** acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". (El énfasis es agregado);

Que, de lo señalado, podemos indicar que la nueva prueba sirve para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que motive a la autoridad administrativa a realizar una nueva evaluación que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, de esta manera poder controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;

Que, en el presente caso, se tiene que la impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 077-2022-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH, del 27 de diciembre de 2022, mediante la cual se le comunica el término de su Contrato Administrativo de Servicios, el mismo que le fue notificado el 27 de diciembre de 2022, sustentando su pedido en lo dispuesto por el literal 1 del artículo 4° de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, por lo que, alega que su contrato como Trabajador CAS es de carácter **INDEFINIDO**;

Que, en primer lugar, corresponde verificar si el referido recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, al respecto, el acto impugnado fue notificado con fecha 27 de diciembre de 2022, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso de reconsideración, esto es, el 12 de enero de 2023, se puede evidenciar que el recurso administrativo fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios;

Que, ahora bien, toca comprobar si la impugnante cumple con adjuntar a su recurso administrativo la "nueva prueba", siendo este un requisito de procedibilidad. Sobre ello, se advierte que en el escrito de reconsideración **no se evidencia que la impugnante haya presentado nueva prueba**; por lo que, al no cumplir la impugnante con este requisito de procedibilidad se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado;

Que, es menester indicar que, según la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, del 21 de noviembre de 2022, en su artículo



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0378 -2023-GRSM/DRE

segundo se dispuso **APROBAR** la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional San Martín, estableciendo en su artículo 158°, entre otros, que la Dirección Regional de Educación es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, siendo por tanto dicha Gerencia del Gobierno Regional de San Martín, el superior jerárquico de la DRE; por tanto, al no ser la DRE órgano de única instancia obligatoriamente la impugnante debe presentar su nueva prueba;

Que, en ese sentido, mediante Informe Técnico N° 004-2023-GRSM/DRESM/DO/RRHH, del 26 de enero de 2023, el Área de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación San Martín, concluye declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **ELIANA CARIDAD DÍAZ CHÁVEZ**, contra la Carta N° 077-2022-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH, del 27 de diciembre de 2022, por no presentar nueva prueba; de esta manera, resulta pertinente expedir la presente resolución;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, improcedente el recurso de reconsideración asignado con expediente N° 019-2023643827, interpuesto por la señora **ELIANA CARIDAD DÍAZ CHÁVEZ**, identificada con DNI N° 40652652, contra la Carta N° 077-2022-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH, del 27 de diciembre de 2022; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la señora **ELIANA CARIDAD DÍAZ CHÁVEZ**, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Iruiza Pérez
Director Regional de Educación

AIP/DRESM
LMR/DO
DSBS/RR.HH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista
Moyobamba, **08 MAR 2023**
Alicia Pinedo Casique
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470